

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno.

REF.: RESTITUCIÓN No. 2021 00012
DEMANDANTE: EXIMAS LTDA.
DEMANDADO: JAIRO ROMERO Y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, argumentó la recurrente que la decisión objeto de censura debe ser revocada, puesto que, el despacho interpretó de manera errónea el art. 385 del CGP, norma que establece que el proceso *“restitutivo, no solo puede ser incoado para lograr la restitución de la tenencia en virtud de un contrato de arriendo”* ya que la norma *“faculta al demandante, para interponer esta clase de acción, cuando entregué sus bienes en tenencia a título distinto del arrendamiento”*.

Agregó que, el contrato de mutuo que hizo relación en la acción se originó porque su poderdante, le entregó la tenencia del bien inmueble objeto del litigio a unas personas inescrupulosas, por ello acudió a la jurisdicción para que por medio de un proceso *“restitutivo”*, se logre la entrega del bien en mención.

Además, hizo otra serie de manifestaciones que el Despacho tiene en cuenta en su totalidad a efectos de resolver el recurso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dispone el Art. 385 del CGP, lo siguiente: *“Otros procesos de restitución de tenencia. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento...”* (se subraya).

El artículo precedente entonces es el art. 384 idem, que señala que *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento...”* Por tanto, si el poder se otorgó para el inicio de un proceso de “restitución de tenencia”, y en el libelo se indicó que se iniciaba una “demanda de restitución de tenencia”, necesariamente debe allegarse la prueba del contrato de arrendamiento como lo exige la norma aquí indicada.

Ahora bien, si existió un contrato de mutuo incumplido y se pretende la entrega de un bien inmueble, por medio de un proceso declarativo, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la normatividad civil, para la declaración pretendida, máxime que dicha reglamentación no enlista el trámite de un proceso “restitutivo” como señala la memorialista en su escrito de impugnación.

Como la decisión aquí cuestionada se fundó en una causa legal, dado que para el inicio de un Proceso de Restitución es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 384 y 385 de la ley procesal, no podía ser otra la consecuencia sino la adoptada por el Despacho, en providencia anterior, ya que la demandante no allegó la documentación en la forma requerida en el auto que inadmitió la acción.

En virtud de las anteriores acotaciones, se mantendrá la decisión de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el proveído atacado, por los motivos antes expuestos.

2.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO. Procédase de conformidad con lo dispuesto en los arts. 322, 323 y 326 del CGP.
Secretarará proceda de conformidad. Oficiese.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez